

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2554/2021

Sujeto Obligado:  
ALCALDÍA TLALPAN

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada sobre todos y cada uno de los servicios que se han brindado en la colonia fuentes de Tepepan. Tipos de servicios, Limpieza Pavimentación Mantenimiento Mejoramiento para el año 2015-2021.

Omisión de respuesta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** por quedar sin materia **y se da Vista.**

**Consideraciones importantes: SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2554/2021

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2554/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO**

**COMISIONADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2554/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión y **se da vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075121000214, en la que se solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*“Solicito información sobre todos y cada uno de los servicios que se han brindado en la colonia fuentes de Tepepan. Tipos de servicios: Limpieza Pavimentación Mantenimiento Mejoramiento solicito la información del año 2015-2021 solicito los datos desagregados por año.”*

Además, señaló como Medio para recibir notificaciones: *Correo electrónico* y en Medio de Entrega: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*El plazo para que la autoridad de respuesta ha vencido, así mismo es necesario aclarar que la autoridad no ha respondido a mi solicitud de información a la fecha de esta queja. Así mismo los datos que vinculan la responsabilidad de la autoridad y mi derecho se encuentran fundamentados en el acuse y folio de mi solicitud de información. Por lo expuesto, en anexo al presente le remito los correos de referencia.*

III. En fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de mérito.

IV. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada ponente, con fundamento en el artículo **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**V.** El siete de enero de dos mil veintidós, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el catorce de enero de dos mil veintidós; sin embargo a la presente fecha no obra ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en el SIGEMI, ni en el correo electrónico institucional de esta Ponencia, promoción alguna ni pendiente de acordar, del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones o alegatos en el presente recurso de revisión.

**VI.** Por acuerdo del doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para realizar manifestaciones, alegatos y para presentar pruebas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente y decretando la ampliación de plazo para resolver.

**VII.** En sesión pública de diecinueve de enero de dos mil veintidós, la comisionada ponente presentó el proyecto de resolución con el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta y **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho, corresponda, mismo que no fue aprobado por la mayoría de las personas Comisionadas.

**VIII.** En razón de lo anterior, por razón de turno, se recibió el expediente al rubro citado para la elaboración del engrose correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó la omisión de respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna ya que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el **veintinueve de noviembre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta de noviembre al seis de enero de dos mil veintidós**, por lo que al haberlo presentado el **tres de diciembre**, es claro que el mismo fue presentado dentro del plazo que le fue otorgado para tales efectos.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este contexto, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera que el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, el artículo 249 prevé que el recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante señalar que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó la falta de respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado. No obstante, de la revisión realizada a las constancias, se puede observar que en la Plataforma Nacional de Transparencia es posible consultar la respuesta, tal como se demuestra a continuación:

Fecha Ultima Respuesta: 16/11/2021

Respuesta: Se anexa la Respuesta a su solicitud de información pública

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Así, al consultar el adjunto se puede observar lo siguiente:

En atención al Oficio No. AT/UT/0216/2021, signado por el C. Jorge Romero Marinero, en relación a la respuesta a la Solicitud de Información Pública No. 092075121000214, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2 (PNT), mediante la cual el peticionario requiere se le proporcione la siguiente información:

*\*SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVICIOS QUE SE HAN BRINDADO EN LA COLONIA FUENTES DE TEPEPAN.  
TIPOS DE SERVICIOS:  
LIMPIEZA  
PAVIMENTACIÓN  
MANTENIMIENTO  
MEJORAMIENTO  
SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2015-2021  
SOLICITO LOS DATOS DESAGREGADOS POR AÑO."...(Sic)*

Al respecto informo a usted lo siguiente relacionado a la pavimentación:

En el año 2017 se realizó la pavimentación de la calle Prolongación Abasolo entre Límite y Tecuantitlán, Col. Pedregal y Fuentes de Tepepan

En el año 2020 se realizó la pavimentación de las siguientes calles:

1a cda Abasolo entre Prol. La Joya, col. Fuentes de Tepepan AGEB: (090120001 2121) y Prol. La Joya entre Prol. Abasolo (perímetro Reclusorio Femenil), col. Fuentes de Tepepan AGEB: (090120001 2121)

Sin otro particular, me permito enviar un cordial saludo.

**Atentamente**



C.c.p.- Ing. Alejandro Martínez Pérez.- Director de Obras y Operación Hidráulica

YCF/AMP/ESN/YHG//asc DGO 0561-21 O.V. 1202-21 Oficio No. AT/UT/0216/2021 SIP 092075121000214

El citado archivo consta de 16 fojas útiles que contienen los oficios y documentales que constituyen la respuesta y que están relacionados con los requerimientos de la solicitud.

Por lo tanto, y tomando en consideración que el único agravio manifestado por la parte recurrente versó sobre la falta de respuesta y, sin embargo, en la PNT se encuentra la respuesta, es claro que el motivo de inconformidad de quien es solicitante se ha extinguido y, por lo tanto, el recurso de revisión ha quedado sin materia; actualizándose la fracción II del artículo 249 antes citado.

No obstante lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, **lo conducente anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida, conformada por dieciséis fojas útiles y que son los que se consultan en el apartado *Adjunto Respuesta* en el SISAI.**

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:**

***Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígamele a la parte solicitante que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía al folio 092075121000214 que ahora nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien es cierto la respuesta emitida se puede consultar en la PNT, toda vez que el Sujeto Obligado generó el paso adecuado para ello, cierto es también que la misma fue notificada hasta el trece de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual constituyó un actuar imputable a la Alcaldía. En tal virtud, y en razón de que la consulta de la información se pudo realizar posteriormente a la fecha en la que se notificó el paso en la PNT, se concluye que la respuesta fue notificada de manera extemporánea; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del particular, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida, conformada por dieciséis fojas útiles y que son los que se consultan en el apartado Adjunto Respuesta en el SISAI.**

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2554/2021

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2554/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los votos **particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**